

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 2021 00074 00
Demandante:	Carmen Sirley Chacón Sandoval
Demandado:	Faider José Escudero Varela

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Avista el juzgado que mediante auto de fecha 02 de septiembre del cursante se inadmitió la demanda, razón por la que se concedió a la demandante 5 días para que corrigiera las falencias que adolecía.

En término, la parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial presentó la subsanación de la demanda, por lo que se procedió a su examen encontrando lo siguiente:

1. Que si bien se corrigieron las pretensiones de la demanda, existe una incongruencia en el mes en el cual se menciona que se generaron los intereses moratorios de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021, dado que la parte demandante expresó que los mismos se causan desde el día 6 de julio de esa anualidad –pretensión No. 62-, y no desde el 06 de agosto de 2021, siendo esta data la correcta para efectos de la liquidación de tales intereses.

No obstante, se advierte que lo anterior no tiene mérito para rechaza la demanda, puesto que es evidente la existencia de un error de digitación, razón por la que en

virtud de la prevalencia de los derechos fundamentales que le asisten al menor de edad FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA, y atendiendo el libelo genitor, el juzgado, de oficio, procederá a adecuar la pretensión invocada en el ordinal 62, de tal forma que se entenderá que la fecha sobre la cual se causan los intereses moratorios de la cuota alimentaria dejada de pagar en el mes de julio de 2021, es a partir del **06 de agosto de 2021**.

2. Por otro lado, se advierte que la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante para efectos de fijar la cuantía del proceso no se efectuó en debida forma, por cuanto los días sobre los cuales se liquidaron dichos intereses sobre cada una de las cuotas alimentarias son superiores a los realmente causados, razón por la que el despacho, en virtud de las pretensiones de la demanda, procederá a indicar el trámite correspondiente.

Efectuadas las anteriores aclaraciones, el juzgado encuentra que la demanda se ajusta a derecho, razón por la que se procederá a librar mandamiento de pago en contra del señor FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales que no superan los 40 s.m.l.m.v., al año 2021.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., por tratarse de un proceso contencioso donde el demandante es un menor de edad que actúa por intermedio de su representante legal, domiciliado en el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que el mismo haya escogido el juez del lugar donde reside como es el del municipio de Piendamó, Cauca, para interponer la acción ejecutiva personal incoada.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinados en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P. se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la señora **CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.573.446, quien actúa en calidad de representante legal de su menor hijo FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN., calidad que ha probado con el Registro Civil de Nacimiento de este último. Por su parte, el demandado FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.065.620.626, en igual forma, el poder conferido a la abogada demandante fue otorgado por la demandante, cuya calidad fue debidamente demostrada con los documentos en cita y, por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título ejecutivo simple contenido en la Resolución N° 035 de fecha 30 de noviembre de 2018, proferida por la Comisaría de Familia de Piendamó, la cual, cumple con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 422 ibídem.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

Se trata de la Resolución No. 035 de fecha 30 de noviembre de 2018, proferida por la Comisaría de Familia del municipio de Piendamó, Cauca, en donde se fijó cuota provisional de alimentos a favor del menor de edad FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN, y en contra del demandado FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA, por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) mensuales, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes, a partir del mes de diciembre del año 2018, reajutable anualmente conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente de cada año.

Así las cosas, el mencionado documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, y los documentos que la contienen se hallan amparados de una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título ejecutivo, por lo tanto, constituye plena prueba en contra del ejecutado FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 114, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir

mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL, en representación del menor de edad FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN., ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G. del P., y reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CONSTANZA AMAYA GONZÁLEZ, tal como lo estipula el artículo 73 ibídem.

Igualmente se debe advertir al demandado FAIDER JOSÉ VARELA ESCUDERO, que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la totalidad de la obligación y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos comenzarán a correr de manera simultánea, al día siguiente de surtirse la notificación del presente auto. En caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos ejecutivos objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de la señora CARMEN SIRLEY CHACÓN SANDOVAL, en representación de su menor hijo FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN., y, en contra del señor FAIDER JOSÉ ESCUDERO VARELA, por los siguientes valores:

1. Por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE DE 2018, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN
 - Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de enero de 2019, hasta el día de pago total de la obligación.
2. Por valor de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 424.000)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de ENERO DE 2019, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de febrero de 2019, hasta el día de pago total de la obligación.
3. Por valor de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 324.000)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de FEBRERO DE 2019, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.
 - Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de marzo de 2019, hasta el día de pago total de la obligación. 4. Por valor de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 424.000)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de MARZO DE 2019, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.
 - Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de abril de 2019, hasta el día de pago total de la obligación. 5. Por valor de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 424.000)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL DE 2019, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.
 - Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de mayo de 2019, hasta el día de pago total de la obligación. 6. Por valor de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 424.000)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de MAYO DE 2019, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.
 - Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de junio de 2019, hasta el día de pago total de la obligación. 7. Por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 263.000)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de JULIO DE 2019, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de agosto de 2019, hasta el día de pago total de la obligación.
8. Por valor de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 224.000)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de AGOSTO DE 2019, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de septiembre de 2019, hasta el día de pago total de la obligación.
9. Por valor de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 224.000)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE DE 2019, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de octubre de 2019, hasta el día de pago total de la obligación.
10. Por valor de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 224.000)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE DE 2019, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta el día de pago total de la obligación.
11. Por valor de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 224.000)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE DE 2019, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta el día de pago total de la obligación.
12. Por valor de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$ 224.000)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE DE 2019, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de enero de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.
- 13.** Por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 249.440)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de ENERO DE 2020, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de febrero de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.
- 14.** Por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 249.440)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de FEBRERO DE 2020, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de marzo de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.
- 15.** Por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 249.440)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de MARZO DE 2020, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de abril de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.
- 16.** Por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 249.440)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de ABRIL DE 2020, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de mayo de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.
- 17.** Por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 449.440)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de MAYO DE 2020, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de junio de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.

18. Por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 249.440)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de JUNIO DE 2020, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de julio de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.

19. Por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 249.440)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de JULIO DE 2020, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de agosto de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.

20. Por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 249.440)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de AGOSTO DE 2020, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.

21. Por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 249.440)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE DE 2020, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de octubre de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.

22. Por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 249.440)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE DE 2020, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.

23. Por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 249.440)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE DE 2020, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta el día de pago total de la obligación.

24. Por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 449.440)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE DE 2020, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de enero de 2021, hasta el día de pago total de la obligación.

25. Por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS Y CUARENTA CENTAVOS (\$ 465.170.40)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de ENERO DE 2021, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de febrero de 2021, hasta el día de pago total de la obligación.

26. Por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 273.470.40)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de FEBRERO DE 2021, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de marzo de 2021, hasta el día de pago total de la obligación.

27. Por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 273.470.40)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de MARZO DE 2021, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de abril de 2021, hasta el día de pago total de la obligación.

28. Por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 273.470.40)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de ABRIL DE 2021, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de mayo de 2021, hasta el día de pago total de la obligación.

29. Por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 273.470.40)**, correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de MAYO DE 2021, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de junio de 2021, hasta el día de pago total de la obligación.

30. Por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS Y CUARENTA CENTAVOS (\$ 465.170.40)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO DE 2021, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de julio de 2021, hasta el día de pago total de la obligación.

31. Por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS Y CUARENTA CENTAVOS (\$ 465.170.40)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de JULIO DE 2021, dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de agosto de 2021, hasta el día de pago total de la obligación.

32. Por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS Y CUARENTA CENTAVOS (\$ 465.170.40)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO DE 2021,

dejada de suministrar al menor FAIDER SAMUEL ESCUDERO CHACÓN.

- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta el día de pago total de la obligación.

33. Por el valor de las cuotas alimentaria que en lo sucesivo se causen durante el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL del ejecutado FAIDER JOSE ESCUDERO VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.620.626, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago, en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° y 9° del Decreto 806 de 2020.

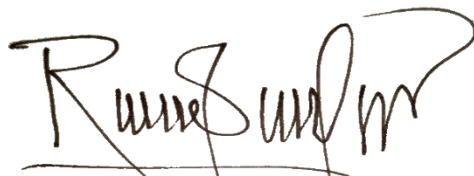
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la totalidad de la obligación y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos comenzarán a correr de manera simultánea, al día siguiente de surtirse la notificación del presente auto.

En caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CONSTANZA AMAYA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.558.259 de Girardot, portadora de la tarjeta profesional N° 91.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

apoderada judicial de la señora CARMEN SIRLEY CHACON SANDOVAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 077 Hoy MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). _____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
